Expediente: PAOT-2026-4944-SAPBA-3194 y acumulado: PAOT-2026-5442-SAPBA-3512

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11063 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 NOV 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4944-SAPBA-3194 y acumulado PAOT-2026-5442-SAPBA-3512**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. *(...)el restaurante La Isla Bonita Condesa, ubicado en Fernando Montes de Oca 22, genera ruido excesivo y constante (...) El ruido proviene de maquinaria y equipos del restaurante, además de música. Cuentan también con un patio abierto donde realizan música en vivo aproximadamente 4 días por semana (...) ruido y vibraciones (...) provenientes de maquinaria, motores, bombas yo sistemas de extracción del establecimiento (...) se genera ruido por música amplificada y música en vivo en el patio (...)* [ubicación de los hechos: en el establecimiento mercantil denominado "La Isla Bonita Condesa", localizado en calle Fernando Montes de Oca, número 22, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...).*
2. *(...) establecimiento mercantil denominado "La Isla Bonita" ubicado en: Calle Fernando Montes de Oca, número 22, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México (...) genera dos clases de ruido, el cual resulta excesivo y molesto, (...) dichos ruidos, ocurren todos los días, en los siguientes horarios: 9:00-12:00 horas: los empleados del lugar previo a la apertura de servicio de alimentos al público en general, se encuentran en el lugar realizando sus actividades escuchando música a un volumen alto (...) 21:00-09:00 horas: Durante la noche, mientras el establecimiento mercantil se encuentra cerrado, se acciona un sistema de enfriamiento o aire acondicionado o ventilador o extractor (...) que genera un ruido y zumbido excesivo que se alcanza a percibir (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Isla Bonita Condesa", ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 22, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de **ruido, vibraciones**, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), indicando que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia
0,015 m/s^2	0,015 m/s^2	0,015 m/s^2

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, durante el cual se encontró cerrado, sin percibir que generara emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó a los números telefónicos proporcionados por las personas denunciantes, con la finalidad de obtener mayores elementos de información que permitieran sustanciar los hechos denunciados, y con ello, coordinar las acciones necesarias para llevar a cabo los estudios previstos en el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); sin embargo, no atendieron las llamadas.

En virtud de lo antes expuesto, mediante correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes informaran si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionaran fecha y horarios en los cuales podían recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes.

Al respecto, la persona denunciante del expediente PAOT-2026-4944-SAPBA-3194, informó que los hechos continuaban presentándose, sin detallar mayor información; por su parte, la persona denunciante del expediente PAOT-2026-5442-SAPBA-3512, manifestó su desistimiento expreso, pues el establecimiento motivo de interés dejó de funcionar; asimismo, indicó lo siguiente:

> *(...) el establecimiento mercantil denominado "La Isla Bonita" ha dejado de funcionar u ofrecer servicios al público en general, siendo igualmente relevante señalar que las causas que motivaron la denuncia identificada bajo el número de expediente al rubro citado han cesado, es decir, de momento ya no se presenta el ruido y zumbido proveniente de un aparente equipo de enfriamiento o aire acondicionado o ventilador o extractor.*
>
> *Lo anterior, de igual forma fue corroborado por el suscrito al buscar en el dominio electrónico de "google" denominado "google maps" el establecimiento de mérito, apareciendo en la información arrojada que dicho establecimiento mercantil ha cerrado de forma permanente; (...).*

En este sentido, mediante visita de reconocimiento de hechos en horario nocturno, personal adscrito a esta Entidad observó que el establecimiento denominado "La Isla Bonita", contaba con un oficio bajo el número de folio INVEACDMX/OV/DU/2288/2026, por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de la cual se impuso la clausura total temporal de las actividades comerciales de la citada negociación; asimismo, al entrevistase con vecinos del lugar, manifestaron que el lugar dejó de estar en funcionamiento.

No se omite señalar que en oficio citado en el párrafo que antecede, en su numeral CUARTO se señala lo siguiente:

> *"(...) CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO Y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la clausura TOTAL TEMPORAL del establecimiento con denominación "LA ISLA BONITA", localizado en el inmueble ubicado en calle Tamaulipas, número 61 (sesenta y uno), colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, (...)".*

Considerando lo anterior, la medida administrativa referida identifica como domicilio del establecimiento sujeto a clausura el ubicado en calle Tamaulipas, número 61, de las antes citadas colonia y Alcaldía y no el señalado por las personas denunciantes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, dejó de estar en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del establecimiento mercantil denominado "La Isla Bonita", ubicado en calle Tamaulipas, número 61, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

- Mediante correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes informaran si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionaran fecha y horarios en los cuales podían recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes; al respecto, la persona denunciante del expediente PAOT-2026-4944-SAPBA-3194, informó que los hechos continuaban presentándose, sin detallar mayor información; por su parte, la persona denunciante del expediente PAOT-2026-5442-SAPBA-3512, manifestó su desistimiento expreso, pues el establecimiento motivo de interés dejó de funcionar.

- Se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, a través de la cual constató que el establecimiento denominado "La Isla Bonita" contaba con un oficio por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso la clausura total temporal de sus actividades comerciales; asimismo, vecinos de la zona manifestaron que el establecimiento había dejado de operar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-4944-SAPBA-3194
y acumulado: PAOT-2026-5442-SAPBA-3512

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11063 **-2026**

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG